

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cincuenta y nueve minutos del día veintidós de junio del dos mil veinte.

Por recibido memorándum DGIE-IML-416-2020, del 22/6/2020, suscrito por el Director General Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual informa:

“... Se remite documento digital en formato pdf de nombre **REF. UAIP/338/416/2020(5)**.” (sic).

Considerando:

I. 1. Con fecha 2/3/2020, se presentó a esta Unidad solicitud de información número 328-2020, por medio de la cual requirió:

“1. Cantidad total de muertes por homicidios registrados en todo el territorio de enero a febrero de 2020. Se solicita que la información sea proporcionada por casos individuales, identificando para cada uno de ellos las fechas exactas de ocurrencia del hecho, la edad y sexo de las víctimas, municipios y departamentos donde se registraron los hechos y armas utilizadas. 2. Cantidad total de muertes de mujeres registrados en todo el territorio de enero a febrero de 2020. Se solicita que la información sea proporcionada por casos individuales, identificando para cada uno de ellos las fechas exactas de ocurrencia del hecho, la edad de las víctimas, municipios y departamentos donde se registraron los hechos, armas utilizadas, sexo del victimario. 3. Cantidad total de muertes por homicidios registrados en todo el territorio de enero a febrero de 2020 en los cuales las víctimas hayan sido identificadas como miembros de pandillas. Se solicita que la información sea proporcionada por casos individuales, identificando para cada uno de ellos los meses de ocurrencia del hecho, la edad y sexo de las víctimas, municipios y departamentos donde se registraron los hechos y armas utilizadas. 4. Cantidad total de muertes por homicidios registrados en todo el territorio de enero a febrero de 2020 en los que las víctimas hayan sido identificadas como miembros de la PNC y de la FAES. Se solicita que la información sea proporcionada por casos individuales, identificando para cada uno de ellos los meses exactos de ocurrencia del hecho, la edad y sexo de las víctimas, municipios y departamentos donde se registraron los hechos y armas utilizadas.” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/338/RAdm/647/2020(5), del 5/3/2020, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, y se emitió el memorándum UAIP/328/416/2020(5), del 5/3/2020, dirigido al Director en Funciones del Instituto de Medicina Legal, recibido el día de su realización.

3. Se había programado como fecha para entregar la información el día 16/3/2020; sin embargo, el Director en Funciones del Instituto de Medicina Legal, requirió una prórroga, justificando la misma de la siguiente forma: "... atentamente le solicitamos prórroga para la entrega de dicha información, ya que se reunirá la Mesa Técnica (PNC-FGR-IML), para consensuar los datos estadísticos del mes de febrero, prevista para el día 20 de marzo y a la fecha se está recolectando la información..." (sic); de modo que en resolución UAIP/338/RP/711/2020(5), se programó como fecha de entrega de la información el día 23/3/2020.

II. En atención a la fecha señalada para entregar la información, es preciso externar las siguientes consideraciones: *I.* El 14/3/2020, la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, mediante el cual, entre otros aspectos, se suspendieron "los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales en que participan, cualquiera que sea su materia y la instancia en la que se encuentren [...]".

El Decreto Legislativo No. 593, denominado Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, del 14 de marzo de 2020, en su art. 9 inc. 1° establece: "[s]uspéndanse por el plazo de treinta días, contados a partir de la vigencia de este decreto, los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales en que participan, cualquiera que sea su materia y la instancia en la que se encuentren, respecto a las personas naturales y jurídicas que sean afectadas por las medidas en el marco del presente decreto". Dicho decreto fue prorrogado en varias ocasiones. Actualmente y debido al Estado de Emergencia decretado por la tormenta tropical "Amanda", el Decreto Legislativo núm. 649 de 31 de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial núm. 111, de 1/6/2020 prorrogó la suspensión de plazos hasta el 10/6/2020.

2. Estas medidas adoptadas por la Asamblea Legislativa han imposibilitado el ejercicio del derecho de acceso a la información pues han convergido en el cierre de casi la totalidad de unidades de acceso a la información de toda la Administración Pública, por no considerarse un servicio esencial dentro del Estado, quedando únicamente habilitadas aquellas unidades que se relacionen directamente con la emergencia de la pandemia.

3. Asimismo, verificando que las actividades fueron retomadas el día 11/6/2020, es un hecho notorio (de público conocimiento) que en esa fecha los sindicatos del Órgano Judicial impidieron el acceso a las instalaciones al personal de este Órgano de Estado los días 11/6/2020 y 12/2020; en tal sentido, hay una causa legítima que justifica una suspensión en el procedimiento, tal como se establece en el art. 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA-, por existir un hecho de fuerza mayor, que impidieron las labores tanto a la dependencia requerida como esta Unidad; de modo tal que el plazo hábil para entregar la información comienza a correr a partir del día 15/6/2020.

4. Por otra parte, es preciso aclarar que, tal como consta en decreto legislativo 208, del 28/12/2012, publicado en el D.O. N°239, Tomo N°397, de fecha 20/12/2012, el día 17/6/2020 es considerado como asueto nacional, por ser considerado el “Día del Padre”.

III. A partir de lo informado por el Director General del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, en el sentido que no es posible brindar “3. Cantidad total de muertes por homicidios registrados en todo el territorio de enero a febrero de 2020 en los cuales las víctimas hayan sido identificadas como miembros de pandillas. Se solicita que la información sea proporcionada por casos individuales, identificando para cada uno de ellos los meses de ocurrencia del hecho, la edad y sexo de las víctimas, municipios y departamentos donde se registraron los hechos y armas utilizadas” (sic); es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales precedentes, es pertinente, de conformidad con el art. 73 de la LAIP., confirmar la inexistencia de la información relacionada al inicio del presente romano.

IV. Por otra parte, siendo que el Director General del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, remitió la información respecto de la que sí tenía registros, y con el objeto de garantizar el derecho del requirente para acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, por tanto es procedente entregar la información requerida por el peticionario.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. Confírmese la inexistencia de la información consistente en “3. Cantidad total de muertes por homicidios registrados en todo el territorio de enero a febrero de 2020 en los cuales las víctimas hayan sido identificadas como miembros de pandillas. Se solicita que la información sea proporcionada por casos individuales, identificando para cada uno de ellos

los meses de ocurrencia del hecho, la edad y sexo de las víctimas, municipios y departamentos donde se registraron los hechos y armas utilizadas.” (sic).

2. *Entréguese* al peticionario el comunicado detallado al inicio de esta resolución; así como la documentación anexa.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial